



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN
DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD

EXPEDIENTE 24/2025 JP Y
ACUMULADO 25/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a ocho de julio de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que resuelve la presente
controversia.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Secretaría:	Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.
Dirección:	Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Recibo 1:	Recibo de pago número *****2 de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, expedido por la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.
Recibo 2:	Recibo de pago número *****2 de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, expedido por la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos:	Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.
Ley de Control Vehicular:	Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Convenio:	Convenio de colaboración administrativa para la recaudación de contribuciones municipales celebrado entre la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California y el Municipio de Mexicali, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el once de febrero de dos mil veintidós.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Juicio contencioso administrativo 24/2025 JP

1.1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el actor promovió demanda de nulidad contra el acto que determinó el concepto de “Mexicali Contribuciones Municipales”, cuyo pago se reflejó en el *Recibo 1*.

1.1.2. Trámite del juicio. Previa prevención, la demanda se admitió en la vía de mínima cuantía en proveído de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado el acto que determinó el concepto de “Mexicali Contribuciones Municipales”, cuyo pago se reflejó en el *Recibo 1*; y emplazándose como autoridades demandadas a la *Secretaría* y a la *Dirección*.

1.2. Juicio contencioso administrativo 25/2025 JP

1.2.1. Presentación de la demanda e incidente de acumulación de autos. Mediante escrito que presentó el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el actor promovió demanda de nulidad contra el acto que determinó el concepto de “Mexicali Contribuciones Municipales”, cuyo pago se reflejó en el *Recibo 2*, así como incidente de acumulación de autos al diverso juicio contencioso administrativo 24/2025 JP.

1.2.2. Trámite del juicio. Previa prevención, la demanda se admitió en la vía de mínima cuantía en proveído de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado el acto que determinó el concepto de “Mexicali Contribuciones Municipales”, cuyo pago se reflejó en el *Recibo 2*; y emplazándose como autoridades demandadas a la *Secretaría* y a la *Dirección*.

1.2.3. Incidente de acumulación de autos.

Asimismo, se admitió el incidente de acumulación de autos promovido por el actor.

1.3. Acumulación de autos. Mediante resolución interlocutoria de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se decretó la acumulación de los autos del juicio 25/2025 JP al diverso 24/2025 JP, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 88 de la *Ley del Tribunal*, al ser las mismas partes e invocarse idénticos agravios.

1.4. Trámite del juicio. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco en que se dio vista a las partes con los autos para que formularan alegatos.

1.5. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el trece de noviembre de dos mil veinticinco, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio particular del actor que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción II, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. Los actos impugnados en el presente juicio son aquellos en que se determinó el concepto de "Mexicali Contribuciones Municipales", cuyo pago se reflejó en el *Recibo 1* y en el *Recibo 2*, mismos que obran en autos en copia certificada a fojas 25 y 61, exhibidos por la autoridad demandada.

En ese sentido, la existencia de la resolución o resoluciones en las que se determinó el cobro del concepto "Mexicali Contribuciones Municipales" queda acreditado en autos con el reconocimiento expreso de la autoridad

demandada, de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal, quien manifestó que el actor se encontraba obligado a contribuir con el mantenimiento y conservación de las vías públicas municipales, por lo que al momento de llevar a cabo el refrendo de su tarjeta de circulación, procedió al cobro del referido impuesto, bajo el concepto "MEXICALI CONTRIBUCIONES MUNICIPALES", tal como consta en los recibos de pago.

Lo anterior en relación con la copia certificada de los referidos recibos de pago que, al constar en copia certificada, gozan de valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal, para tener por acreditado que en dichos recibos se contiene el concepto y cantidad para cobro que el actor impugna en el presente juicio, determinándose que si bien en el recibo no se establecieron los fundamentos y motivos para cobrarlos, se acredita que la autoridad fiscal estatal unilateralmente realizó su cobro.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el particular, el actor indicó que tuvo conocimiento de los actos impugnados el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, día en que se generaron los recibos electrónicos de pago; fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En ese sentido, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal, inició al día hábil siguiente, esto es, el siete de enero de dos mil veinticinco y concluyó el veintisiete de enero siguiente.

Debe destacarse que, respecto del cómputo anterior, deberá descontarse el periodo del trece de diciembre de dos mil veinticuatro al seis de enero de dos mil veinticinco, por haber correspondido al segundo periodo vacacional de este *Tribunal*, conforme al Calendario Oficial de días de descanso obligatorio para el año dos mil veinticuatro y relativo al año dos mil veinticinco.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Sin embargo, tomando en consideración que no se invocó causal alguna, ni tampoco este Juzgado advierte oficiosamente que se actualice alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el **presente juicio es procedente.**

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro el actor realizó el pago relativo al refrendo de la vigencia de la tarjeta de circulación de dos vehículos de su propiedad, a través del portal digital del Gobierno del Estado de Baja California.

El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se le expidieron vía electrónica los recibos de pago correspondientes a dicho refrendo [*Recibo 1* y *Recibo 2*], en donde advirtió el cobro de \$895.70 pesos [ochocientos noventa y cinco 70/100 M.N.] en cada uno, por concepto de "MEXICALI CONTRIBUCIONES MUNICIPALES", inciso T219054, desconociendo a qué se refiere y su fundamentación.

Inconforme con tales cobros, el actor promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

5.2. Análisis de los motivos de inconformidad. La parte actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Primero. La falta de competencia de la autoridad pues actúa fuera de sus facultades para realizar el cobro de impuestos municipales, pues los artículos 73, 115 y 117 de la *Constitución Federal* disponen que los municipios administrarán libremente su hacienda sin la intervención de los estados ni federación.

- Segundo. Que el crédito fiscal es violatorio de los artículos 1, 16 y 31, fracción IV, de la *Constitución Federal* al incumplir con los requisitos fundamentales que todo acto de autoridad debe revestir; y que dicho impuesto no existe.

- Tercero. Que es violatorio del principio de legalidad pues dicho impuesto no está previsto ni regulado en ninguna ley fiscal vigente, ni en las leyes de ingresos municipales vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, dejando al actor en estado de incertidumbre pues desconoce los elementos esenciales del tributo como el hecho generador, sujetos, tasa o tarifa y el plazo para su pago.

5.3. Estudio de la controversia. Por cuestión de técnica jurídica, los motivos de inconformidad serán analizados en orden diverso al planteado por el actor en su demanda.

5.3.1. Tercer motivo de inconformidad. Esencialmente fundado.

En el particular, el actor indicó en su demanda que al realizar el pago del refrendo de la tarjeta de circulación de dos vehículos, también tuvo que pagar por un concepto denominado "MEXICALI CONTRIBUCIONES MUNICIPALES" por un monto de \$895.70 pesos [ochocientos noventa y cinco 70/100 M.N.] por cada vehículo, sin conocer las razones ni fundamentos para su cobro.

Al respecto, debe destacarse que en el juicio contencioso administrativo, cuando el demandante niega conocer la existencia del acto que impugna, arroja la carga probatoria a la autoridad, siendo esta en su contestación, la que deba probar sus fundamentos y motivos, así como su notificación al particular.

Lo anterior, siempre y cuando se demuestre la existencia de la determinación que dio origen al acto impugnado, lo cual acontece con el reconocimiento de la

autoridad o, independientemente de su reconocimiento, cuando no exista duda de que el pago de dicho concepto debía estar respaldado por una determinación, como pudiera ser una multa o un derecho.

No obstante, dicha situación no ocurre siempre en el caso de los impuestos, los cuales por regla general son autodeterminables, esto es, que el particular lo paga sin que exista un acto previo de la autoridad; esto, pues dicha contribución está fijada unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con las que las leyes fiscales señalen como generadoras del crédito fiscal¹.

En tales circunstancias, la autoridad demandada tenía la carga de acreditar qué fue lo que cobró al actor y, en caso de tratarse de un impuesto, justificar que no existía la obligación de haber emitido previamente una resolución en la que se determinara su cobro.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, con registro digital 170712, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de dos mil siete, de rubro: **"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."**

Asimismo, el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis I.4o.A.52 A publicada con registro digital 203966 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, de rubro. **"CARGA DE LA PRUEBA. CUANDO ES LA AUTORIDAD LA QUE INTENTA EL COBRO DE ALGUNA CONTRIBUCION, LE CORRESPONDE LA."**

Ahora bien, al contestar la demanda la autoridad reconoció que cobró al actor un concepto denominado "MEXICALI CONTRIBUCIONES MUNICIPALES", indicando que

¹ Ley de Hacienda

"ARTICULO 8.- Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que se fijen unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquéllos individuos cuya situación coincida con las que en Leyes Fiscales se señalen como generadoras del crédito fiscal."

este corresponde al impuesto para el mantenimiento y conservación de las vías públicas previsto en los artículos 11 y 12 de la *Ley de Ingresos*, de subsecuente inserción, cuya obligación del referido cobro -dice la autoridad- nace de poseer un vehículo de motor en el Municipio de Mexicali.

"CAPITULO III

8 OTROS IMPUESTOS

01 IMPUESTO PARA MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 11.- *Son sujetos de este impuesto, las personas que soliciten la expedición o revalidación de las placas de circulación que exige la Legislatura Estatal respectiva.*

ARTÍCULO 12.- *Este impuesto se enterará previamente a la expedición o revalidación anual de las placas de circulación conforme a la siguiente tarifa:
[...]"*

Continúa señalando la autoridad que, al residir el actor en el Municipio de Mexicali, y ser poseedor de un vehículo en el referido municipio, se encuentra obligado a contribuir con el mantenimiento y conservación de las vías públicas, por lo que al llevar a cabo el trámite de revalidación de su tarjeta de circulación vehicular, procedió al cobro de dicho impuesto bajo el concepto "MEXICALI CONTRIBUCIONES MUNICIPALES", tal como consta en los recibos de pago.

Sin embargo, el hecho imponible no encuadra en la hipótesis normativa y, por tanto, debía existir una resolución fundada y motivada que justificara el cobro realizado; de ahí la ilegalidad del acto impugnado, ante la incongruencia y ambigüedad de su cobro.

Se explica.

En el *Convenio* se determinó, en la cláusula segunda, que las contribuciones y demás conceptos municipales que la *Secretaría* recaudará a favor del Municipio de Mexicali, son: **1.** Impuesto para Mantenimiento y Conservación de las Vías Públicas; **2.** Derechos por Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública; y, **3.** Multas por no Revisión Mecánica.

Pero en los recibos de pago donde consta el cobro, se indicó de forma genérica el concepto “MEXICALI CONTRIBUCIONES MUNICIPALES”, sin haber identificado con precisión de qué contribución, de la tres establecidas en el *Convenio*, se realizaba el cobro; omisión que evidente constituye una violación al principio de seguridad jurídica que garantizan los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

La autoridad señaló que, a través de dicho concepto, cobró a la parte actora el impuesto para Mantenimiento y Conservación de las Vías Públicas previsto en los artículos 11 y 12 de la *Ley de Ingresos*, de acuerdo a un convenio celebrado con el Ayuntamiento de Mexicali [el *Convenio*] para recaudar a su favor diversas contribuciones municipales, entre las que se encuentra dicho impuesto.

Sin embargo, el artículo 11 de la *Ley de Ingresos* dispone que los sujetos del impuesto para el mantenimiento y conservación de las vías públicas -que es el impuesto que la autoridad reconoció haber cobrado al actor- son las personas que soliciten la expedición o revalidación de las placas de circulación.

No obstante, de las manifestaciones vertidas tanto por el actor como por la propia autoridad, así como de lo asentado en los recibos de pago, se advierte que en el particular no se actualiza la hipótesis prevista en el referido artículo, toda vez que el trámite realizado por el actor fue la revalidación de la tarjeta de circulación vehicular, y no la expedición o revalidación de las placas de circulación.

Lo anterior encuentra sustento en lo previsto en el artículo 2 de la *Ley de Control Vehicular*², el cual dispone que

² “ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

Canje de Tarjeta de Circulación.- Trámite que debe realizarse para la obtención de la tarjeta de circulación física y digital vigente como consecuencia de la terminación de la vigencia de la anterior.

[...]

Elementos de Identificación Vehicular.- Los aditamentos expedidos por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora, medios electrónicos y/o instituciones autorizadas para ello en los que constan permisos e identificaciones para la circulación de vehículos que comprenden las calcomanías, placas y tarjetas de circulación, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley.

[...]

Placas de Circulación.- Aditamento de metal u otro material similar, expedido por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora y/o instituciones autorizadas para ello, que constituye un permiso para la circulación de vehículos y que cuenta con número de matrícula coincidente con la calcomanía y tarjeta de circulación.

[...]

Refrendo.- Trámite de pago que debe realizar anualmente el propietario del vehículo para renovar la vigencia de su tarjeta de circulación y conservar como válido el documento físico o digital que le fue expedido por la Secretaría de Hacienda.

[...]

las placas de circulación y la tarjeta de circulación son dos elementos de identificación vehicular distintos, pues mientras que el primero es un aditamento de metal u otro material similar que constituye un permiso para la circulación de vehículos y que cuenta con número de matrícula, el segundo es un documento físico o digital que contiene los datos específicos del propietario, así como las características del vehículo respectivo, indispensable para la circulación de vehículos, coincidente con las placas de circulación y calcomanías.

Además, que conforme al artículo 24, primer párrafo, de la *Ley de Control Vehicular*, las placas de circulación regirán su vigencia acorde a lo establecido en las Normas Oficiales, mientras que la tarjeta de circulación tendrá vigencia únicamente durante el año para que el que fue expedida.

En ese sentido, no obstante que el hecho imponible generador del tributo no encuadra en la hipótesis normativa, en el caso debió existir una resolución fundada y motivada en la que la autoridad justificara el cobro realizado, es decir, una resolución en la que se precisara qué contribución se está cobrando, su fundamento legal y, principalmente, la razón de por qué el actor debe pagar dicha contribución.

Dichas omisiones constituyen una violación al principio de legalidad -en su vertiente de legalidad tributaria- y seguridad jurídica previsto en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la *Constitución Federal*, conforme al cual deba encuadrar la situación del particular en el hecho imponible, generador del tributo³, ni tampoco encontrarse el cobro fundado y motivado, incumpliendo así con las formalidades de las que todo acto administrativo debe revestir y que vicia de ilegal la determinación de cobro.

Tarjeta de Circulación.- Documento físico o digital expedido por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora y/o instituciones autorizadas para ello, indispensable para la circulación de vehículos, coincidente con las placas de circulación y calcomanías, que contiene los datos específicos del propietario, así como las características del vehículo respectivo.
[...]"

³ Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la tesis aislada, con registro digital 225068, de rubro y texto siguiente: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. LA SOLA CITA DE UN PRECEPTO LEGAL NO LAS SATISFACE. Si la autoridad responsable, sólo se concretó a fundar el acto autoritario en un artículo de un ordenamiento legal, pero omite expresar los motivos por los que desecha y declara improcedente el medio de impugnación, obviamente dicha fundamentación es insuficiente para estimar que cumplió con lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, pues no basta señalar el precepto, sino que es necesario que se indiquen las circunstancias especiales y los razonamientos particulares que lo llevan a la conclusión de que el acto concreto encuadra en la hipótesis del precepto que le sirvió de apoyo, y al no haberlo hecho así, es evidente que viola los principios de legalidad y certeza jurídica."

En las relatadas condiciones, ante la ausencia de fundamentación y motivación del acto de cobro realizado por la autoridad y toda vez que los actos que lo motivaron no se realizaron, **resulta procedente que se declare su nulidad, con fundamento en el artículo 108, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal.**

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran y por la similitud de los actos analizados, el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito al resolver el amparo en revisión 442/2025.

Por último, resulta innecesario analizar el restante motivo de inconformidad que invoca el actor en su demanda, ya que, en principio, aun de resultar fundado, no obtendría mayor beneficio; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

Efectos del fallo. Para efecto de dar contenido a la condena, este *Juzgado* procede a valorar las pruebas que obran en autos exhibidas por el actor para acreditar los pagos efectuados, derivados de los actos de cobro realizados por la autoridad.

En el hecho 1 de su demanda, el actor indicó que al pagar el refrendo de la tarjeta de circulación de sus dos vehículos, la autoridad realizó el cobro, por cada uno, del concepto denominado "MEXICALI CONTRIBUCIONES MUNICIPALES", por un monto de \$895.70 pesos [ochocientos noventa y cinco 70/100 M.N.], por cada uno; lo que se corrobora con la copia certificada los recibos de pago exhibidos por la autoridad, donde constan dichos cobros [a fojas 25 y 61 de autos].

Documental que al obrar en copia certificada y al haber sido expedidos por una autoridad, goza de valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente para tener por acreditado que el actor pagó la cantidad ahí señalada por concepto de "MEXICALI CONTRIBUCIONES MUNICIPALES", conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368 y 414 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar al Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Baja California a que realice lo siguiente:

1. Ordene y gestione la devolución al actor de los montos pagados por concepto de "MEXICALI CONTRIBUCIONES MUNICIPALES", señalado en el inciso T219054, amparados en los recibos de pago números *****2 y *****2, ambos de trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad del acto administrativo en el que se determinó el cobro del concepto "MEXICALI CONTRIBUCIONES MUNICIPALES" señalado en el inciso T219054, amparados en los recibos de pago números *****2 y *****2, ambos de trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se condena al Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Baja California a que ordene y gestione la devolución al actor de los montos pagados por concepto de "MEXICALI CONTRIBUCIONES MUNICIPALES", señalado en el inciso T219054, amparados en los recibos de pago números *****2 y *****2, ambos de trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa* de



Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.
RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora, (1) párrafos con (1) renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

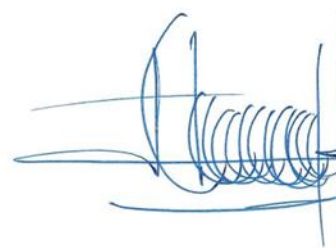
2

ELIMINADO: Numero de recibos de pago, (8) párrafos con (5) renglones, en páginas 1 y12.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **24/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 13 **(TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISEIS**. DOY FE. ---



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.